



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-25/2024 Y SUS
ACUMULADOS ST-JDC-238/2024 Y ST-JRC-
31/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO,
MARCO ANTONIO REYES COLÍN, AVIUD DE
LA FUENTE PLATA Y MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
113 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.¹

Sentencia que revoca la diversa dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de México, en los expedientes JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024

¹ Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

acumulados, que dejó insubsistente el registro otorgado a los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como candidato propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.²

2. Registro. El veinticuatro de abril, según dicho de la parte actora,³ el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** fueron postulados por el Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral del Estado de México, para ser registrados, respectivamente, como candidatos, propietario y suplente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

3. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo aludido, en el que, entre otras cuestiones, aparecen registrados como candidatos, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como propietario y suplente, respectivamente, a la referida presidencia municipal por la citada coalición.

² Acuerdo IEEM/CG/100/2023 por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

³ Del juicio de la ciudadanía ST-JDC-238/2024.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

4. Juicios de la ciudadanía federal ST-JDC-199/2024 y ST-JC-205/2024. En contra de la determinación anterior, el veintiocho y treinta de abril, respectivamente, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** presentaron, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Los cuales fueron registrados con las claves ST-JDC-199/2024 y ST-JDC-205/2024.

5. Acuerdos de Sala. El veintinueve de abril y dos de mayo, esta Sala Regional declaró improcedentes los referidos juicios de la ciudadanía y reencauzó los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que los conociera y resolviera conforme a Derecho.

6. Sentencia de los juicios de la ciudadanía local JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 acumulados (acto impugnado). En cumplimiento a esos acuerdos de Sala, el tres de mayo, la responsable revocó el acuerdo IEEM/CG/94/2024, respecto a dejar insubsistente el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-25/2024.

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el seis de mayo, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante este órgano jurisdiccional.

2. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-25/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva. Asimismo, ordenó al

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal responsable, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley correspondiente.

3. Remisión de constancias. El ocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

4. Radicación y admisión. El nueve de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y se acordó tener por radicado el expediente y, el doce de mayo, se admitió a trámite la demanda, así como la presentación del escrito de quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-238/2024.

1. Presentación de la demanda. El seis de mayo, ante la responsable, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata promovieron demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acto reclamado precisado anteriormente.

2. Integración del expediente y turno a la ponencia. El siete de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-238/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

3. Remisión de constancias. El diez de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el informe circunstanciado, el trámite de ley, dos escritos de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada y constancias remitidas por la autoridad responsable.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

4. Radicación y admisión. El diez de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias atinentes al medio de impugnación y se acordó tener por radicado el expediente. El trece de mayo, se admitió a trámite la demanda.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-31/2024.

1. Presentación de la demanda. El ocho de mayo, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido MORENA por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, y como representante de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acto reclamado que se ha precisado previamente.

2. Integración del expediente y turno a la ponencia. El nueve de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente; el diez de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JRC-31/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

3. Recepción de constancias, radicación y admisión. El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada; se radicó el expediente y, el dieciséis de mayo, se admitió a trámite la demanda.

4. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes referidos y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en cada asunto citados con antelación.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO,



SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) y en el acto reclamado, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que, se deberán acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-238/2024 y el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-31/2024 al diverso ST-JRC-25/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sala Regional. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 acumulados, emitida el tres de mayo, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Procedencia de los escritos de los comparecientes. En los medios de impugnación que se analizan comparecieron los terceros interesados que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PARTE TERCERA INTERESADA
ST-JRC-25/2024	Partido del Trabajo	DATO PROTEGIDO
ST-JDC-238-/2024	Marco Antonio Reyes Colín y Aviud De La Fuente Plata	DATO PROTEGIDO
ST-JRC-31/2024	Partido MORENA	DATO PROTEGIDO

Los escritos presentados por el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, como terceros interesados, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como parte tercera interesada; además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

oposición a la pretensión de la parte actora en cada uno de los juicios que se apersonaron, mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes, en cada caso.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JRC-25/2024			
Mayo 2024			
Martes 07	Miércoles 08 24 horas	Jueves 09 48 horas	Viernes 10 72 horas (Venció el plazo a las 14:00 horas)
14:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			DATO PROTEGIDO 13:59 horas
ST-JDC-238/2024			
Mayo 2024			
Lunes 06	Martes 07 24 horas	Miércoles 08 48 horas	Jueves 09 72 horas (Venció el plazo a las 23:00 horas)
23:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			DATO PROTEGIDO (1º escrito) 16:04 horas DATO PROTEGIDO (2º escrito) 16:05 horas
ST-JRC-31/2024			
mayo 2024			
Jueves 09	Viernes 10 24 horas	Sábado 11 48 horas	Domingo 12 72 horas (Venció el plazo a las 12:00 horas)
12:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		DATO PROTEGIDO 18:06 horas	

c) Legitimación y personería. El ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** tienen legitimación como parte tercera interesada en los referidos juicios, toda vez que, aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes. Asimismo,

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

se les reconoce la personería, ya que, los referidos ciudadanos fueron la parte actora en la instancia local que dio origen al acto reclamado.

SEXTO. Protección de datos. Dado un planteamiento de inelegibilidad que se aduce en una de las demandas; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia de quien comparece como tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia esgrimidas por la parte tercera interesada en el juicio ST-JRC-31/2024.

1. Acto consentido.

Los terceros interesados en tal juicio aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su estima, el acto reclamado no afecta ningún interés jurídico del Partido MORENA, al tratarse de un acto consentido, por no haber comparecido a los diversos juicios para la ciudadanía locales con clave JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024, en su calidad de tercero interesado; por tal razón, consideran que deber ser sobreseído.



La causal de improcedencia se **desestima**.

Lo anterior, puesto que el acto reclamado dejó insubsistente el registro otorgado a los ciudadanos de la candidatura de la coalición aludida; empero, aun y cuando ese partido no compareció como parte tercera interesada en la instancia local, ello no implica que consintió lo que allí se resolvió, pues se considera que puede acudir a esta instancia con base en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.⁶

2. Extemporaneidad de la demanda.

Afirman que el aludido juicio (ST-JRC-31/2024), fue presentado de manera extemporánea, dado que, si la sentencia recaída a los mencionados juicios de la ciudadanía local fue dictada en sesión pública de tres de mayo, la cual fue transmitida en las plataformas oficiales y en el portal institucional del Tribunal Electoral local, resulta absurdo y poco creíble que ese partido hubiere notificado o tenido conocimiento de la resolución, el cuatro de mayo, de ahí que, deba ser sobreseído.

Se **desestima** la referida causal de improcedencia, ya que, al no haber sido parte el Partido MORENA en la instancia local, le surte efectos la notificación por estrados del acto reclamado, la cual fue practicada el cuatro de mayo; por lo que, si la demanda fue presentada el ocho de mayo, se considera oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7°,

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.⁷

OCTAVO. Procedencia de los medios de impugnación.

1. De los juicios de revisión constitucional electoral (ST-JRC-25/2024 y ST-JRC-31/2024). Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, con base en lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable, respectivamente, y en ellas se hace constar el nombre del partido político que las promovió; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados; además, consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, según cada caso.

b) Oportunidad. Respecto del asunto ST-JRC-25/2024, se cumple este requisito, porque, la responsable emitió el acto reclamado el tres de mayo, y se notificó, por estrados, el cuatro siguiente; por tanto, si la

⁷ Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2015, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

demanda de este juicio se presentó el seis de mayo, es oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-31/2024, se cumple este requisito, dadas las consideraciones aducidas en el considerando sexto de este fallo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que, el juicio ST-JRC-25/2024, fue promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que acredita con la copia del oficio PT-CEN-CCN-52/2024; nombramiento emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de ese partido político⁸ y, además, le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.⁹

Se encuentra satisfecho el requisito de interés jurídico de ese partido, ya que, aun y cuando no formó parte de la secuela procesal en la instancia local, lo cierto es que, con la emisión del acto reclamado, al haber dejado insubsistente el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, México, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México,” y, cuya determinación es contraria a sus intereses, dado, que, según el convenio de esa coalición, en la cláusula octava, se previó que las sustituciones de candidaturas postuladas por ésta, serían presentadas a través de las representaciones de cada uno de los

⁸ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-25/2024, p. 48 y 49.

⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-25/2024, p. 186.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

partidos que la integran, según el origen de la postulación y, en ese municipio, le corresponde a dicho partido.

Incluso, tal partido está en aptitud de promover este juicio, ya que, en el aludido convenio, en su cláusula décima segunda, se establece que se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados (entre ellos, al del Trabajo), para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen sus derechos, lo que ocurre en la especie, con la emisión del acto reclamado.

Por cuanto hace al juicio ST-JRC-31/2024, de igual manera, se cumplen ambos requisitos, toda vez que, fue promovido por el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, y como representante de esa coalición¹⁰ tiene interés jurídico, pues el acto reclamado, dejó insubsistente el registro otorgado a los ciudadanos de la candidatura de la coalición aludida; empero, aun y cuando ese partido no formó parte de la secuela procesal, ese fallo resulta adverso a sus intereses; además, en la cláusula décima segunda, del convenio de coalición, se prevé que la representación legal de la misma para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del proceso electoral local ordinario 2023-2024, serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada por la coalición y tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello.

Consecuentemente, se considera que, ambos partidos políticos poseen legitimación e interés jurídico para ejercer su derecho de defensa, con

¹⁰ Calidad que acredita con la copia certificada del oficio REPMORENAINE-444/2022.



base en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹¹

d) Definitividad y firmeza. En ambos casos, se cumplen tales requisitos, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el acto reclamado y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

e) Violación de preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor en el juicio ST-JRC-25/2024 aduce en su demanda, que la resolución dictada por la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 4; 16; 17; 35, fracciones I, II y III; 41; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del juicio ST-JRC-31/2024, el partido actor esgrime en su ocurso, que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 12, párrafo tercero y 41, párrafo tercero, de la Constitución federal.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en cada caso, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹²

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, el plazo del periodo de campañas electorales en el Estado de México inició el veintiséis de abril y concluirá el veintinueve de mayo, en términos de lo establecido en el artículo 263, párrafo primero y segundo, del Código Electoral local, así como en el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local.

La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón a los partidos actores, esta Sala Regional válidamente podría revocar, en su caso, la sentencia impugnada, a efecto de que, se restituya a los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues de acogerse la pretensión de los partidos actores conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, particularmente, en el Municipio de Zinacantepec. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN

¹² Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.



DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹³

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

2. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-238/2024). El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada ante la responsable y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la responsable emitió el acto reclamado el tres de mayo y se notificó personalmente a la parte actora, el cuatro de mayo; por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el seis de mayo, se considera oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

¹³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues con base en lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), del invocado ordenamiento legal, se presentó por dos ciudadanos, al considerar que, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales y les impide ser registrados en la candidatura a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado este requisito, ya que los promoventes fueron a quienes se les dejó insubsistente su registro en la candidatura referida, lo que, en su estima, se vulneran sus derechos político-electorales e implica una resolución contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, ya que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

NOVENO. Contexto y aspectos torales del acto reclamado.

Es un hecho no controvertido que el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente, fue realizado el veinticuatro de abril; lo que está a discusión, es si tal sustitución fue realizada conforme a Derecho.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

El aludido ciudadano y la citada ciudadana que fueron sustituidos, afirman que el mismo veinticuatro de abril fueron registrados para ese cargo; empero, al verificar el acuerdo IEEM/CG/94/2024,¹⁴ advirtieron que, en su lugar, aparecieron registrados los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, de ahí que, promovieron los atinentes medios de impugnación, para cuestionar que no fueron sustituidos acorde con lo previsto en la normativa electoral.

La *litis* en el acto reclamado (expedientes JDCL-112/2024 y JDCL-143/2024), se centró en determinar si fue indebida la sustitución de candidatura al cargo de presidente municipal de Zinacantepec, México, como propietario, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, como suplente. La autoridad responsable en la instancia local fue el Consejo General del Instituto Electoral local y no compareció tercero interesado alguno.

El tres de mayo, la responsable determinó que fue indebida esa sustitución, dado que fue realizada fuera del plazo legal, por lo que, se dejó insubsistente el registro de esa candidatura, de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata y se ordenó el registro de la misma, del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**. Para tal efecto, emitió las consideraciones sustanciales que a continuación se indican.

1. En el caso del Partido del Trabajo, en el que militan los promoventes, forma parte de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.” En el convenio respectivo, en la cláusula octava, se previó que las sustituciones de candidaturas postuladas por esa coalición serían presentadas a través de las representaciones de cada

¹⁴ Denominado: “Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/94/2024, el cual obra agregado a foja 245 del expediente electrónico del cuaderno accesorio único.” De veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

uno de los partidos que la integran, según corresponda el origen de la postulación; siendo que, del municipio de Zinacantepec, la posición de la presidencia municipal le corresponde a dicho partido.

2. El artículo 255 del Código Electoral local prevé la sustitución de candidaturas, del cual se advierte que, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, que transcurrió del diez al diecinueve de abril, según el calendario electoral, podrán realizarse sustituciones libremente y se observarán las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

3. En la fracción II de ese precepto, se estableció que, una vez vencido el plazo para el registro, exclusivamente procederá la sustitución por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Siendo que, para este último supuesto, no procederá la sustitución si la renuncia se presentó dentro de los veinte días anteriores a la elección.

4. En ambos expedientes obran los FORMULARIOS DE ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA, del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, signados autógrafamente, de lo que se observa que se registraron como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, postulados por esa coalición parcial.

5. En el expediente JDCL/112/2024, obra la copia certificada de un escrito de veinticuatro de abril, que fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de esa fecha, en la oficialía de partes del Instituto Electoral local y, posteriormente, a las tres horas con veintisiete minutos del veinticinco de abril, se recibió en la Dirección de Partidos Políticos de ese instituto, mediante el cual, el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de dicho



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

instituto solicitó la sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, para nombrar en su lugar al ciudadano **DATO PROTEGIDO**.

6. Se precisó lo siguiente: **a.** Los promoventes se registraron como candidatos propietario y suplente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, postulados por la citada coalición, como se corrobora con los formularios atinentes. **b.** Los promoventes contaban con el registro ante la autoridad electoral, tan es así que, el veinticuatro de abril, el representante del Partido del Trabajo pidió la sustitución del actor y, por ende, de la candidata suplente. **c.** La sustitución que se duelen los promoventes se realizó sin que se materializara la hipótesis contenida en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral; se realizó fuera del periodo comprendido para el registro de candidaturas (del diez al diecinueve de abril), sin que se advierta la actualización del supuesto previsto en la fracción II del artículo 255 de ese código.

7. Les asiste la razón a los promoventes, en cuanto que fue indebida su sustitución, al no apegarse a lo establecido en el citado artículo 255 ni tampoco a lo dispuesto en el referido artículo 253, párrafo segundo.

8. Para que procediera la sustitución de los demandantes, al haberse realizado hasta el veinticuatro de abril, fuera del plazo establecido en la norma, debió existir una renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento que recayera sobre los actores; empero, de las constancias que integran los expedientes no se tiene algún supuesto de ello que pese sobre los actores; máxime que, los demandantes fueron contundentes en afirmar que no presentaron ninguna renuncia y la autoridad responsable tampoco adujo alguna renuncia o algún acto de ratificación, establecido en el aludido artículo 255, fracción IV.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

9. El registro aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/94/2024, sobre la candidatura, propietaria y suplente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, México, postulada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México,” fue ilegal.

10. En el segundo oficio mediante el cual, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México solicitó la sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, para nombrar en su lugar al ciudadano Marco Antonio Reyes Colín, carece de sustento, so pretexto de que la sustitución fue con motivo de los requerimientos instaurados por la responsable el veintiuno de abril, puesto que, la responsable no refiere ninguna circunstancia al respecto; además, la citada sustitución en relación con el propietario, se trató de una persona del mismo género.

11. Si bien el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral prevé un primer supuesto para la sustitución de una candidatura, ello no opera de forma automática; esto es, para que se materialice una sustitución en este supuesto, opera ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para el registro de la candidatura respectiva y, de tal disposición, se advierte que la razón por la cual procede la sustitución de la candidatura, deriva exclusivamente de la falta de subsanación de alguno de los requisitos motivo de la respectiva prevención, pues ante la omisión o la falta de subsanación completa de los requisitos, la consecuencia es permitirle al partido que sustituya la candidatura, antes de que se lleve a cabo la sesión respectiva; más no así indiscriminadamente y que se afecte el derecho a ser votado del actor.

12. Para que la responsable aprobara la sustitución de la candidatura, era requisito *sine qua non*, que se cumpliera el supuesto previsto en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral, para el caso de



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

incumplimiento de las omisiones o requisitos faltantes al momento del registro y menos aún porque, de autos es evidente que las partes cumplieron con las formalidades de la ley y requisitos para ser registrados al cargo de presidente municipal propietario y suplente en Zinacantepec, por dicha coalición, de ahí que consideró fundado el agravio de la ahora parte tercera interesada en este juicio.

13. La responsable se aseguró que, acorde con el acuerdo IEEM/CG/81/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el Municipio de Zinacantepec, se ubica en el bloque de competitividad alta, con un 48.36% de votación válida emitida; que la candidatura a la presidencia municipal se encuentra asignada (*siglada*) al Partido del Trabajo dentro del convenio de coalición y que el género para dicha posición es para el masculino.

Además, aludió que, en la tutela del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos del Estado de México, ya fue considerada al momento de confeccionar bloques de competitividad que, eventualmente, fueron aprobados por la autoridad administrativa electoral local. Por ende, indicó que la asignación de la candidatura al género masculino se consideró apegada a Derecho.

Tales cuestiones resultan relevantes, puesto que, aunque no se encuentren controvertidas, ello implica que en el municipio de Zinacantepec la candidatura cuestionada al corresponder al género masculino, en modo alguno trastoca el principio de paridad de género.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

A. Agravios. En este apartado, primero se esgrimirán los agravios expuestos por el Partido del Trabajo (ST-JRC-25/2024); luego, los de los actores en el asunto ST-JDC-238/2024 y, posteriormente, los

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

esgrimidos por el Partido MORENA (ST-JRC-31/2024); a fin de analizarlos conforme la metodología que al respecto se aludirá.

I. ST-JRC-25/2024. El Partido del Trabajo expone, esencialmente, los agravios siguientes:

Primero. Refiere que la responsable al haber revocado el acuerdo IEEM/CG/94/2024, en lo relativo a las dos candidaturas para presidente municipal, propietario y suplente, de Zinacantepec, México, invade la vida interna de ese partido y hace nugatorio su derecho de autoorganización y autodeterminación, al no ser exhaustiva, pues determinó que el periodo de suplencias vencía el mismo día en que se cerraba el plazo para el registro; esto es, el diecinueve de abril.

Señala que la responsable no consideró que el registro de esas candidaturas se realizó, posteriormente, al veinticuatro de abril, con lo que, a su juicio, se observó lo previsto en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, al presentar los registros hasta antes de la fecha que sesionara el consejo para el otorgamiento de registros.

Expone que la responsable, al dejar insubsistente el registro otorgado a los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente, al aludido cargo, por realizarse fuera de tiempo; sobre la base de que las sustituciones debieron realizarse de manera libre del diez al diecinueve de abril, no consideró que el registro de las candidaturas sustituidas se efectuó con horas de diferencia, amparadas por el requerimiento que la autoridad electoral formuló el veintiuno de abril y antes de la emisión del acuerdo IEEM/CG/94/2024.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sostiene que el ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente fueron registrados a las cero horas con seis minutos del veinticuatro de abril y, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, se recibió el cambio a favor del ciudadano Marco Antonio Reyes Colín.

Considera que la responsable se extralimitó al determinar que, para la procedencia de la sustitución, debió existir la renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento, de las candidaturas, lo que, a su juicio, queda superado dada la calidad de inelegible del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y que sirvió de motivación para su sustitución.

Indica que la responsable adujo que la sustitución que se realizó del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** se realizó sin que se materializara lo dispuesto en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral local y que se efectuó fuera del plazo (del diez al diecinueve de abril), sin que se advirtiera que se actualizara algún supuesto del artículo 255 de ese ordenamiento; lo que, en concepto del accionante, bajo esa perspectiva, el nombramiento del citado ciudadano debió declararse inválido, porque se realizó el veinticuatro de abril, lo que afirma es inaceptable, porque el Instituto Electoral debió requerir y subsanar omisiones.

Menciona que el mismo día en que concluye el registro no puede ser el límite para cambiar candidaturas, por el periodo de gracia que tiene la autoridad electoral para perfeccionar el acuerdo de definición de candidaturas y, según el Código Electoral local, el partido podía hacer las sustituciones libremente, sin necesidad de renuncia de los actores.

Expresa que, dada la orden de aprehensión del candidato propietario, no se necesitaba la renuncia, ya que, en ese momento, no se contaba

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

con la prueba idónea para demostrar la ilegalidad y no se quería afectar a los sustituidos, para proteger sus datos personales, por lo que fue mejor hacer el cambio sin mayor explicación.

Manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del Código Electoral local, la sesión del Instituto Electoral tuvo verificativo el veinticinco de abril, de ahí que el partido actor estaba en libertad de realizar las sustituciones hasta antes de esa sesión.

Alude que el partido cumplió con el requerimiento que formuló ese instituto y manifestó el registro que debió prevalecer; refiere que no se indicó que se encontraban en los supuestos previstos en el artículo 38 Constitucional, fracción II, y considera que los candidatos sustituidos mintieron cuando firmaron el formato de decir verdad, por lo que estima que tal instituto no revisó la elegibilidad de todas las candidaturas ni la declaración de que no han sido inhabilitados para postularse; empero, considera que el acuerdo IEEM/CG/94/2024 está fundado y motivado.

Segundo. El partido actor menciona que le causa agravio que se revocara el acuerdo IEEM/CG/94/2024. La responsable indicó que los cambios podrían realizarse hasta el diecinueve de abril y no constató que el ciudadano **DATO PROTEGIDO** tiene una orden de aprehensión, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 38, Constitucional, fracción II. El partido actor sostiene textualmente lo siguiente:

Es el caso, que en la tarde-noche del 24 de abril, esta Representación tuvo información de una persona muy confiable, de que el C. **DATO PROTEGIDO** tenía una sentencia en firme, por **DATO PROTEGIDO**. Dicha circunstancia, nos planteó un verdadero dilema, entre sostener o modificar dicho registro. En principio, estábamos seguros que podríamos sustituirla, porque todavía no se presentaba el Acuerdo respecto a la determinación de subsanación establecida por el IEEM. La cuestión es que deberíamos tener certeza del hecho mencionado. Entonces consideramos que, de ser cierta la orden de aprehensión contra el candidato, posteriormente sería removido por el



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

IEEM, por cuestiones de ilegibilidad. No obstante, era evidente que afectaría la campaña electoral de la Coalición y de este partido, por su reputación. Después de un debate que nos llevó muchas horas de discusión, determinamos que lo mejor era sustituirlo.

No obstante, lo importante también era no causarle un perjuicio y proteger sus datos personales. No se juega con la honorabilidad de las personas, menos de alguien que en principio iba a ser nuestro candidato.

Refiere que existe una sentencia firme que adjunta a este juicio y que la orden de aprehensión fue emitida por un Juzgado de Control en Toluca, así como documentales que afirma fueron remitidas al Partido del Trabajo, relativa a tres negativas de un juicio de amparo indirecto promovido por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**. Aduce que no se sabe al momento cuál es la situación jurídica de tal ciudadano.

Esgrime que el Partido del Trabajo podrá solicitar a la autoridad electoral que conceda un plazo razonable para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre que sea antes de la jornada electoral. Ello porque, la orden de aprehensión trae como consecuencia la causa de inelegibilidad y tal ciudadano no puede ser candidato; por esa situación, ese partido determinó sustituir la citada candidatura.

Sostiene que comparte las razones del voto particular emitido en el acto reclamado y solicita que se supla la deficiencia de la queja.

II. ST-JDC-238/2024. Los actores aducen los agravios siguientes:

Primero. Conforme lo dispuesto en el artículo 251 del Código Electoral local, el periodo para el registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos duraría quince días y, según el calendario electoral, se fijó que el plazo de registro de candidaturas sería del diez al diecinueve de abril y la sesión para ese registro sería el veinticinco de abril, por lo que, en concepto de los actores, del diez al veinticinco de abril son los quince días que alude tal precepto para efectuar ese registro.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Exponen que, en el artículo 253 de ese ordenamiento, se prevé una etapa de verificación de requisitos y, en caso de que existan omisiones, permite notificar al partido para que las subsane o sustituya la candidatura hasta antes de que sesione el Consejo General.

Aluden que, si el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** fueron sustituidos el veinticuatro de abril, ello fue dentro del plazo de quince días, al realizarse por el supuesto de subsanar requisitos o sustituir candidaturas que se dispone en el artículo 253, párrafo segundo, de ese código, ya que se hizo hasta antes de que sesionara el Consejo General, por lo que la sustitución fue legal.

Indican que hubo requerimientos para subsanar requisitos y que fueron notificados mediante oficios (como el IEEM/DPP/0920/2024) y el Partido del Trabajo realizó sustituciones, entre ellas, la del municipio de Zinacantepec, que estiman fue apegada a lo previsto en esos preceptos.

Señalan que no cabe la interpretación efectuada por la responsable, puesto que los partidos pueden realizar sustituciones libremente para subsanar requisitos antes de que se celebre la sesión del Consejo General; esto es, el veinticinco de abril.

Exponen que el plazo de quince días para registrar candidaturas se conformó del diez al veinticinco de abril, por lo que en el calendario se previó del diez al diecinueve de abril para presentar solicitudes y del veinte al veinticuatro para que la autoridad revisara y realizara requerimientos y que fueren atendidos por los partidos políticos y así definir en sesión pública, el veinticinco de abril, aprobar candidaturas.

Esgrimen que, de entender el plazo de quince días para el registro, sólo del diez al diecinueve de abril, no se cumpliría con lo dispuesto en el



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

artículo 251 del Código Electoral local, pues sólo serían diez días, lo que estiman es una interpretación incorrecta de la responsable y ello les causó un perjuicio, al quitarles la candidatura que ostentaban.

Segundo. Refieren que la responsable confundió el supuesto de sustituciones previsto en el artículo 253 con el del artículo 255 del Código Electoral local, dado que la sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** se realizó en el plazo establecido para el registro de candidaturas (dentro de los quince días), ya que fue cuando la Dirección de Partidos Políticos podía revisar y hacer requerimientos para subsanar requisitos en las planillas de ayuntamientos.

Indican que es una cuestión distinta que en el artículo 255 de ese ordenamiento, el legislador estableció un procedimiento de sustitución de una candidatura, la que se considera es la aprobada por el Consejo General y no una postulación realizada durante el periodo de registro de candidatos de quince días.

Consideran que la responsable se equivoca cuando establece que el plazo único para registrar candidaturas era del diez al diecinueve de abril, sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 253, párrafo segundo, que permite subsanar omisiones o sustituir candidaturas hasta antes de que sesione el Consejo General.

Aluden que al momento de la sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** el veinticuatro de abril no tenían la calidad de candidaturas registradas, porque el Consejo General no había sesionado, por lo que para sustituirlos no era necesaria su renuncia u otro supuesto de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Tercero. Esgrimen que la responsable vulneró el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, puesto que, sin tener en cuenta que el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** no cumplieron a cabalidad con los requisitos necesarios para sus candidaturas, ahora le impone esas candidaturas al Partido del Trabajo. Sostienen que la responsable pasó por alto que el Instituto Electoral local le formuló a ese partido requerimientos para subsanar inconsistencias u omisiones de las propuestas de las referidas personas y lo más beneficioso para ese partido era realizar la sustitución, al no cumplir con los requisitos atinentes, por lo que esa decisión debe respetarse.

Cuarto. Indican que el fallo es incongruente, ya que la responsable no observó que al ciudadano **DATO PROTEGIDO** y a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** no les afectó el plazo en que se hizo su sustitución, al haber sido correcto, lo que les causó perjuicio fueron las observaciones que, en su momento, se hicieron a través del oficio IEEM/DPP/0920/2024 y que ellos no subsanaron; eso fue lo que originó su sustitución. Refieren que los actores sí cumplieron con los requisitos.

Quinto. Afirman que les causa agravio la vista que les fue concedida mediante acuerdo de tres de mayo, al no ser razonable para entablar una adecuada defensa, al sólo indicarles dos horas contadas a partir de la notificación del acuerdo para manifestar lo conducente. Estiman que en ese proveído no se explica la existencia de una demanda en su contra; no se leen datos de quienes la promovieron ni sus pretensiones; el acuerdo carece de una adecuada fundamentación, puesto que ningún artículo invocado da la posibilidad de dar vistas ni se prevé un plazo de dos horas para desahogarla, por lo que no es razonable tal plazo.



III. A. ST-JRC-31/2024. El partido MORENA expone, esencialmente, los agravios siguientes:

Primero. Sostiene que, según la responsable, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** acreditaron ser las personas que representarían a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México,” para la presidencia municipal de Zinacantepec y, para ello, aportaron como pruebas los “Formularios de aceptación de registro de la candidatura;” documentos que la responsable les concede indebidamente valor probatorio pleno, puesto que se trata de documentos privados que no fueron objetados.

Manifiesta que es un hecho notorio para la responsable que la postulación controvertida provino de la citada coalición y, de haber revisado el convenio de ésta, se hubiere percatado que la decisión final de candidaturas de ayuntamientos provendría de una decisión de la comisión coordinadora, por lo que estima que se debió emplazar a tal comisión, a fin de verificar qué sucedió con tal postulación.

Plantea que se le debió haber llamado a esa comisión y no solo a las candidaturas involucradas, de ahí que informe a esta Sala Regional que la determinación final fue dictada a favor de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata; por lo que afirma que, por causas que se desconocen, el representante del Partido del Trabajo registró una fórmula que no se acordó por esa comisión.

Expresa como criterios orientadores los asuntos SUP-REC-154/2024 y SUP-REC-162/2024.

Señala que el ciudadano **DATO PROTEGIDO** y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** carecen de interés jurídico para combatir los actos

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

provenientes de esa comisión, ya que el proceso de selección de candidaturas al cual se registraron quedó pactado en el convenio de coalición y no ostentan una candidatura definida por dicha comisión.

Segundo. Expone que si el veinticinco de abril se estableció como la fecha para la sesión de registro de candidaturas; antes de esa data, los partidos se encontraban en libertad de realizar sustituciones y no como se indicó en el calendario electoral, que era hasta el diecinueve de abril, por lo que tal documento, base del acto reclamado, contraviene el principio de jerarquía normativa, al ser sólo un referente que no puede invalidar plazos de quienes participan en un proceso electoral, por lo que plantea su inconstitucionalidad.

Indica que, si el veinticuatro de abril se solicitó la sustitución del propietario a la presidencia municipal de Zinacantepec, ello se encontraba dentro del plazo para sustituir libremente a sus candidaturas, según lo dispuesto en los artículos 253, párrafo segundo, y 255, fracción I, del Código Electoral, dado que el Consejo General del Instituto Electoral local tenía como fecha límite para el registro de las candidaturas el veinticinco de abril. Interpretación que resulta acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación.

Solicita que se inaplique la porción normativa del calendario usada en la determinación impugnada al no ser acorde con el texto constitucional, revocar el acto impugnado y ordenar el registro como candidatos de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud De la Fuente Plata.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por los promoventes, se advierte que su pretensión toral es que se revoque el acto reclamado, a fin de que subsista el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos, propietario y



suplente, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” en el cargo de presidente municipal de Zinacantepec, México.

En un primer momento, se analizarán los agravios vinculados con la supuesta indebida sustitución de la candidatura; dado que, de resultar fundados,¹⁵ se restituiría a los citados ciudadanos como candidatos al cargo aludido; de no resultar fundados, se examinarán los agravios restantes formulados por los accionantes en los atinentes medios de impugnación; sin que tal método de estudio genere un perjuicio;¹⁶ además, se analizarán tales disensos, conforme con la naturaleza de esos medios de impugnación.

C. Régimen de suplencia de agravios en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que significa que esta Sala Regional está impedida para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, según lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este juicio, no constituye una renovación de la instancia o una nueva oportunidad para que las partes repitan los argumentos que hicieron valer en la instancia previa, sino que en él se revisa la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, para lo cual el promovente debe controvertir claramente las razones que soporte del acto cuestionado.

¹⁵ Conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹⁶ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, conforme con la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir la resolución impugnada, así como las expresiones en las que se señale con claridad la *causa de pedir*; aplicando lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.¹⁷

D. Tesis de la decisión.

I. Solicitud para suplir la deficiencia de la queja.

Deviene **infundada** la solicitud del Partido del Trabajo planteada en el asunto ST-JRC-25/2024, relativa a que se supla la deficiencia de la queja, al indicarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y se ha precisado previamente que existe impedimento para suplir en dicho juicio las deficiencias u omisiones en los agravios.

II. Agravios que controvierten los aspectos relacionados con el plazo para la sustitución de la candidatura controvertida (primero del juicio ST-JRC-25/2024 y primero al cuarto del juicio ST-JDC-238/2024); así como llamamiento a juicio a la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” (agravio primero ST-JRC-31/2024).

El Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-25/2024) y los actores del juicio de la ciudadanía (ST-JDC-238/2024) coinciden en aludir que el registro de los ciudadanos Marco

¹⁷ Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con clave 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Zinacantepec, en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente, fue realizado dentro del plazo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, MORENA argumenta que es un hecho notorio para la responsable que la postulación controvertida provino de la coalición y que la decisión final de candidaturas de ayuntamientos corresponde a la comisión coordinadora, por lo que debió llamarla a juicio a fin de verificar qué sucedió con tal postulación, pues por causas que desconoce, el representante del Partido del Trabajo registró una fórmula que no se acordó por esa comisión. Expresa como criterios orientadores los asuntos SUP-REC-154/2024 y SUP-REC-162/2024.

Señala que el proceso de selección de candidaturas al cual se registraron quedó pactado en el convenio de coalición y que la parte interesada en este juicio no cuenta con una candidatura definida por dicha comisión.

Lo anterior es **fundado**, conforme con las consideraciones siguientes:

Los actores parten de la premisa que se colocaron en la hipótesis legal de sustituir candidaturas, prevista en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral local, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

*para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.*¹⁸

En ese sentido, para que se actualice lo dispuesto en ese precepto legal, se requiere que en una solicitud de registro de una candidatura se advierta la omisión de uno o varios requisitos, para que, en el caso se subsane esa omisión o se sustituya la candidatura. Entonces, ese extremo de sustituir la candidatura será sólo en el supuesto de que, definitivamente, no fuere dable subsanar algún requisito y sea antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo.

Los accionantes sostienen que la responsable no tomó en cuenta que el veintiuno de abril se formuló requerimiento y derivado de ello fue que se realizó la sustitución de esas candidaturas, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el invocado precepto legal.

El veintiuno de abril, la autoridad electoral, mediante oficios IEEM/DPP/913/2024, IEEM/DPP/918/2024 y IEEM/DPP/920/2024,¹⁹ hizo del conocimiento, respectivamente, al Partido del Trabajo, a los integrantes de la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en el Estado de México” y a los integrantes de la coalición “Seguiremos haciendo historia en el Estado de México” que, derivado de la verificación realizada a la documentación presentada, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias y, a fin de sustentar la acreditación de los requisitos establecidos en la normativa electoral, se les fijó un plazo para subsanarlas. Tales oficios fueron requeridos por la responsable, mediante proveído de uno de mayo.²⁰

¹⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁹ Los cuales obran a fojas 190 a 234 del cuaderno accesorio primero.

²⁰ El cual obra agregado a foja 182 del cuaderno accesorio primero.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Particularmente, en el oficio IEEM/DPP/920/2024, se advierte un anexo que consta en un disco compacto,²¹ del cual se desprende que, derivado de la revisión de los requisitos de las personas que se pretendían registrar para el cargo de la presidencia municipal de Zinacantepec por esa coalición, la ciudadana Luz María García Álvarez y el ciudadano Adolfo González García, como propietaria y suplente, respectivamente, se les precisó que no observaron diversos requisitos para ese registro, por lo que se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las inconsistencias que les fueron especificadas.

En el caso de la ciudadana, entre otros requisitos, el no haber presentado copia legible del acta de nacimiento; no señala la CURP ni el RFC en la solicitud de registro. Del ciudadano, entre otros requisitos que se observaron, que no presentó firma autógrafa la solicitud de registro; no presentó constancia de residencia y, ambos no presentaron diversos documentos requeridos para su registro que allí se detallan.

Entonces, le asiste la razón a los accionantes cuando afirman que hubo un requerimiento, entre otros, a la aludida coalición para subsanar cuestiones vinculadas al registro de la referida candidatura, en el municipio de Zinacantepec, Estado de México y se colocaron en la hipótesis del artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral local.

A partir de lo expuesto, se colige que, en un primer momento, se postuló por parte de esa coalición para el registro de esa candidatura a la ciudadana Luz María García Álvarez y al ciudadano Adolfo González García. Luego, al existir las inconsistencias detectadas, el veintiuno de abril, la autoridad electoral formuló a esa coalición un requerimiento

²¹ El cual obra agregado a foja 233 del cuaderno accesorio primero.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

para solventarlas; quien acudió a solventarlas fue el Partido del Trabajo.

22

Ahora, es un hecho no controvertido, que el veinticuatro de abril aconteció el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, en el marco de la coalición, en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente.

Lo anterior, presupone: **1.** Una primera solicitud de registro de esa candidatura a favor de la ciudadana Luz María García Álvarez y el ciudadano Adolfo González García; **2.** Una segunda solicitud de registro a favor del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente, como resultado de la prevención hecha por la autoridad electoral a la primera solicitud;²³ y **3.** Una tercera solicitud de registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, quienes finalmente fueron registrados por el instituto electoral local.

Entonces, lo fundado del agravio radica en que la responsable no observó que, efectivamente, el origen de la sustitución de las candidaturas derivó del requerimiento formulado el veintiuno de abril, a través del oficio IEEM/DPP/920/2024 y, al momento que las efectuó, el partido estaba en posibilidad de realizarla, dado lo previsto en el invocado artículo 253, párrafo segundo, y no como inexactamente

²² Escrito emitido por el Partido del Trabajo que obra a foja 47 del cuaderno accesorio primero.

²³ Lo que se corrobora con los formularios de registro que obran a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio primero.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

aduce que, al haber fenecido el plazo para sustituirlas, se surtía lo establecido en el artículo 255, fracción II, de ese código comicial.²⁴

En efecto, se actualiza lo previsto en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral, puesto que la sustitución de la candidatura controvertida se realizó dentro del plazo para sustituirla; esto es, antes de la data en que sesionara el Consejo General del Instituto Electoral local para el otorgamiento de registros, cuya fecha fijada en el calendario electoral era el veinticinco de abril, por lo que se considera estaba en tiempo para realizar sustituciones, ante la omisión de subsanar las omisiones derivadas de la solicitud de registro primigenia; incluso, el veintisiete de abril, en el acuerdo IEEM/CG/94/2024 aparecen registrados como candidatos los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como propietario y suplente, respectivamente, a dicha presidencia municipal por la citada coalición; acuerdo que se emitió con motivo de la segunda solicitud de sustitución realizada al requerimiento realizado.

Por ende, si la sustitución de la candidatura cuestionada fue el veinticuatro de abril; es decir, antes de que ocurriera la sesión para su registro (veinticinco de abril), es inconcuso que esa sustitución (la de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente) aconteció dentro del plazo previsto en el invocado artículo 253, párrafo segundo.

²⁴ Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por tanto, se advierte que:

- i) La autoridad responsable no observó que el requerimiento formulado el veintiuno de abril a través del oficio IEEM/DPP/920/2024, dio pauta para que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 253, párrafo segundo, del código electoral local, y
- ii) No se percató que el requerimiento formulado a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México,” mediante oficio IEEM/DPP/920/2024, fue desahogado por el Partido del Trabajo, en un primer momento, en favor de la parte tercera interesada en este juicio y no por dicha coalición.

Lo anterior, es relevante, ya que, conforme con la cláusula octava del convenio de la coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO,”²⁵ se dispone que, en los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora de esa coalición.

Lo expuesto, es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en el asunto **SUP-REC-154/2024**, en el que se estableció que la última determinación es la emitida por la Comisión Coordinadora, en uso de las facultades que le confiere el convenio de coalición, para decidir de forma definitiva la candidatura que debe prevalecer.

Incluso, en el asunto **SUP-REC-153/2024**, se precisó que los partidos integrantes de la coalición, previo a sujetarse a un convenio, eran

²⁵ Convenio de la coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

sabedores de las reglas, disposiciones, obligaciones o procedimientos que están obligados a seguir y cumplir, en este caso, durante el transcurso del presente proceso electoral. También se indicó que se debía tomar en cuenta la respuesta que provenga del máximo órgano de Dirección de la Coalición; esto es, la Comisión Coordinadora.

Por tanto, deviene fundado el agravio aducido por el Partido MORENA, puesto que la responsable se debió percatar de lo establecido en ese convenio de coalición y conocer la voluntad de la misma, respecto de la sustitución controvertida, por lo que, debió requerirla para conocer su determinación respecto de quiénes deberían ser los candidatos para el cargo referido.

En la demanda del juicio ST-JRC-31/2024, el representante legal de ese partido y, por ende, de la coalición,²⁶ sostiene de manera textual que:

... a través del presente medio de impugnación se informa a esa Sala Regional que la decisión final del proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento combatido fue dictada a favor de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata.

Por tanto, tal cuestión robustece la determinación de respetar la voluntad de esa coalición, conforme con el principio de autodeterminación partidista y de mantener el registro de los candidatos que la propia coalición precisa, para ostentar la candidatura controvertida; esto es, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata.

En consecuencia, al evidenciarse que la sustitución de la candidatura de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata fue realizada dentro del plazo legal previsto en el artículo 252,

²⁶ En términos de la cláusula décima segunda.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

párrafo tercero, del Código Electoral, así como es la que se corresponde con la decisión del órgano competente de la coalición por la que fueron postulados y a quien se le requirió, en un primer momento, subsanar las omisiones de la solicitud de registro o para sustituir la candidatura es que dicho registro es el que debe subsistir.

Por tanto, lo conducente es acoger la pretensión de los accionantes en estos juicios; esto es, que se ordene a la autoridad electoral el registro de los referidos ciudadanos como candidatos en la candidatura cuestionada, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio; por ende, no se analizarán los restantes disensos, al no mejorar lo ya alcanzado, que es que se les registre como candidatos.²⁷

E. Efectos.

1. Se revoca la sentencia dictada por la responsable en los juicios de la ciudadanía local con clave de expedientes JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 acumulados, así como el acuerdo IEEM/CG/97/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al citado fallo y, por las razones esgrimidas, queda insubsistente el registro de las candidaturas del ciudadano **DATO PROTEGIDO** y de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

2. En consecuencia, en principio, debe subsistir el registro de veintisiete de abril, otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/94/2024, en el que aparecen registrados como candidatos, los ciudadanos Marco Antonio

²⁷ Conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

3. Toda vez que el calendario electoral prevé que la distribución de boletas electorales sería del diez al quince de mayo;²⁸ se considera que no es dable ordenar su reimpresión con los nombres de los candidatos que por esta sentencia subsiste su registro, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Electoral local no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, *sustitución* o inclusión de sobrenombres de uno o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el asunto **ST-JDC-470/2018**, en el que se indicó que estimar que la solicitud de sustitución de una candidatura implica que desde ese momento deba presumirse su aprobación y, en consecuencia, ordenar la reimpresión de las boletas electorales, conllevaría un gasto excesivo de recursos; máxime que los votos emitidos en favor de las candidaturas registradas serán contabilizados a la candidatura que ya ha sido registrada y no se afecta su derecho a ser votada.

Incluso, en ese asunto, se razonó que, a juicio de esta Sala Regional, el ordenar la reimpresión de boletas por la fecha en que se resolvió, pondría en riesgo el cumplimiento del plazo para la entrega oportuna del material electoral en las casillas a celebrarse la jornada electoral.

²⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

4. Dado el sentido de lo resuelto, resultan inconducentes y no se admiten las pruebas que fueron reservadas tanto en el auto de admisión del juicio de revisión constitucional electoral con clave ST-JRC-25/2024, como en el del asunto ST-JRC-31/2024; además, los actores de ambos juicios no hacen valer que sean supervenientes, conforme lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

5. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que resguarde en un sobre cerrado, las pruebas documentales que presentó el Partido del Trabajo en el asunto ST-JRC-25/2024 y que se precisan en el acuerdo de admisión de los incisos ix) a xii), dado el sigilo que deriva de la naturaleza de éstas.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios examinados, lo procedente es **revocar** el acto reclamado, así como el acuerdo IEEM/CG/97/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la citada determinación, a efecto de que subsista el diverso acuerdo IEEM/CG/94/2024, en el que aparecen registrados como candidatos, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.” Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-



ST-JRC-25/2024 Y SUS ACUMULADOS

238/2024 y el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-31/2024, al diverso ST-JRC-25/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esa determinación, conforme con las consideraciones que se aducen en la última parte de este fallo en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.